

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo a continuación.

Demandante: Inés Muñoz Murcia y otro.

Demandado: Cootransplanadas y otro.

Rad. 73168-31-03-001-2019-00037-00

En escrito del ocho (8) de abril de 2022, el apoderado judicial del extremo ejecutante, solicita la suspensión del proceso por un año, hasta el treinta y uno (31) de julio de 2023, así mismo, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, solicitud coadyuvada por el apoderado judicial de la pasiva.

Al respecto, valga señalar que el artículo 161 del Código General del Proceso, frente a la suspensión del proceso, ha señalado:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Por otra parte, respecto del levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que poseen las demandadas en las entidades bancarias que en el escrito aportado se relacionan y que fueron ordenadas en auto del doce (12) de enero de 2022, se tiene que el numeral primero del artículo 591 estableció que:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)”

De lo anterior se colige que junto con la solicitud de suspensión, se torna procedente el levantamiento de esa medida cautelar decretada, toda vez que fue pedida por quien inicialmente solicitó la medida, de tal manera que junto con la orden de suspensión del proceso, desde el momento en que se

presentó la solicitud, se ordenará el levantamiento de aquellas dispensadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso desde el ocho (8) de abril de 2022, fecha de presentación de la solicitud, hasta el treinta y uno (31) de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de suspensión y decretadas dentro de este proceso en auto del doce (12) de enero de 2022.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral - Tolima
20 de mayo de 2022
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 057
Feriado. _____
Secretaría  _____